



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Santa Marta, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veinte  
(2020).

Rad. T. 20.00217.01

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela que presentó VANESSA PAOLA DIAZGRANADOS RUIZ en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

### ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

VANESSA PAOLA DIAZGRANADOS RUIZ, interpone acción de tutela, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a seguridad social, mínimo vital, debido proceso y vida digna; los que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Refiere la actora que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., mediante escrito de 21 de abril de 2020 toma la decisión de no reconocer ni ordenar el pago de la pensión de invalidez, a que afirma tener derecho, porque según lo narro por la accionada, no

tiene las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

La actora menciona que la Junta de Calificación Médica, el 17 de octubre de 2019, le calificó con una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 75.84%, y con fecha de estructuración de invalidez el 27 de julio de 2017.

Agrega que no cotizó las 50 semanas dentro del tiempo que ordena la norma; si las cumplió con las 50 semanas después de la fecha de estructuración de invalidez, es decir, después del 27 de julio de 2017, más exactamente en el período comprendido entre el 27 de julio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2019.

Indica que el 22 de enero de 2020, la accionada, le expide el cuadernillo de semanas cotizadas a pensión (Historia Laboral), donde le señala las semanas reales cotizadas a pensión en ese fondo: 85.71 TOTAL SEMANAS COTIZADAS. Expresa que dos días después, usando el original de este cuadernillo, hace personalmente ante PROTECCIÓN S.A. la solicitud de Pensión de Invalidez, pasaron cuatro meses calendario y nunca le fue respondida dicha solicitud.

Manifiesta que solo le reconocen 30 semanas cotizadas, desconociéndole 12 semanas cotizadas a pensión de la anualidad 2018 y las 52 semanas cotizadas a pensión en el 2019.

Advierte que es cotizante independiente al fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con 35 años de edad, con diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, estadio V; en diálisis peritoneal desde

octubre de 2017, que tiene que realizarse diálisis 5 veces al día; sufre además de hipertensión arterial crónica; Hiperparatiroidismo Secundario no clasificado y Trastornos del Metabolismo del Fósforo.

Así las cosas, reclama se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a AFP PROTECCIÓN el reconocimiento y pago de pensión de Invalidez, y que se le reconozca y pague los retroactivos desde que se estructuró la invalidez; más los intereses moratorios que se hubieren causado e indexación sobre la primera mesada.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El despacho al que le correspondió el conocimiento en primera instancia lo admitió, y ordenó notificar a las partes.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN resaltó en su respuesta que debido a que la afiliada ya no contaba con concepto favorable de rehabilitación, se inició el proceso de Calificación, determinando una Pérdida de Capacidad laboral del 75.84% de origen común y fecha de estructuración del 27 de julio de 2017. Dictamen que no fue apelado por ninguna de las partes, por lo que no hubo discusión alguna en torno al porcentaje, origen o fecha de estructuración.

Advierte que la accionante presentó solicitud de prestación económica por Invalidez ante Protección S.A., por lo que la accionada procedió a verificar si a la fecha

de la estructuración de la invalidez (27 de julio de 2017) se reunían los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, contenidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 860 de 2003, esto es, contar con las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. Aclara que del análisis anteriormente señalado estableció que no se cumplió con el requisito de 50 semanas de cotización dentro de los tres años inmediatamente a la fecha de estructuración (27 de julio de 2014 y 27 de julio de 2017), lo que dio lugar a que el 21 de abril del 2020 se negara la pensión de invalidez por contar solo 0 semanas. Reconociéndose en subsidio, la prestación económica de devolución de saldos por invalidez. Es importante resaltar que la afiliada no presentó recurso de reconsideración frente a la anterior decisión.

El trámite finalmente culminó al proferirse respectivo fallo el 25 de junio de 2020, donde se resolvió conceder el amparo deprecado, y ordenar a AFP PROTECCIÓN el pago de pensión de invalidez por considerar que el no haber aportado a pensión 50 semanas antes de la fecha de estructuración de la invalidez no puede convertirse en obstáculo para limitar el ejercicio de los derechos de la actora.

Inconforme con la decisión, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN impugnó el fallo de primera instancia, reiterando los argumentos esbozados en la contestación, añadiendo que si la accionante insiste en reclamar la pensión de invalidez deberá acudir a la jurisdicción laboral.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La acción de tutela es considerada como un mecanismo constitucional concebido para la defensa de los derechos fundamentales, ante la violación o vulneración de los mismos por parte de las autoridades públicas o incluso de particulares que ejerciten tales funciones, el mismo se encuentra jurídicamente prescrito en la Carta Magna en su artículo 86, siendo de igual forma reglamentado en su integridad por el legislador bajo los preceptos del Decreto 2591 de 1991, indicando las pautas propias para su veraz ejercicio.

Sin lugar a dudas, los derechos invocados por la accionante, el de la salud, la vida digna, la seguridad social, el debido proceso y el mínimo vital, están enlistados en la Carta Política como fundamentales, por lo que en principio es procedente entrar a estudiar si existe una eventual vulneración, que, de establecerse, se ordene su protección.

Se observa que VANESSA PAOLA DIAZGRANADOS RUIZ acude al presente trámite tutelar con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales, los cuales se ven presuntamente amenazados por el actuar omisivo de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN puesto que esta se niega a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez a que afirma tener derecho.

Dentro de este marco de circunstancia encuentra esta funcionaria que en principio existe una solicitud de protección ante la falta de reconocimiento y pago de prestación económica en virtud de la pérdida de capacidad laboral de la peticionaria, lo que conduce a que se produzca una discrepancia entre una entidad aseguradora

de riesgos profesionales, y uno de sus asegurados, controversia que a la luz del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Jurisdicción laboral conocer del mismo.

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

*"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

*9. El recurso de revisión."*

*10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.<sup>1</sup>*

Es decir, es un asunto de naturaleza laboral, pero al respecto, la Corte ha admitido que, en algunos asuntos laborales, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos para que proceda la acción de tutela en asuntos laborales<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> [Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008](#)

<sup>2</sup> T-1496 de 2000, Magistrado Ponente (E) Martha Victoria Sáchica, ratificada entre otras en la T-525/07

*“Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos<sup>3</sup> de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter ius fundamental.”*

La acción de tutela que nos ocupa, sitúa como tema la pensión de invalidez. En forma reiterativa se ha señalado por la doctrina constitucional, que la falta de reconocimiento y pago de dicha prestación económica puede comprometer de manera grave varios derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la salud. En efecto, el reconocimiento de una pensión asegura al beneficiado un ingreso económico durante su en virtud de la gravedad de sus padecimientos, destacándose así la protección especial a quien se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. De otra parte, el pago de tal emolumento, garantiza el derecho al mínimo vital, pues durante este tiempo, el amparado y su familia contarán con recursos económicos que coadyuvarán la satisfacción de las necesidades básicas sin que el funcionamiento normal de su hogar se vea alterado.

Cuando la persona pierde su capacidad para generar ingresos, el derecho al mínimo vital debe ser evaluado

---

4 Sobre el tema, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-373 de 1998, T-375 de 2000, T-1243 de 2000, T-1569 de 2000, T-352 de 2001, T-161 de 2002, T-206 de 2002, T-863 de 2003, T-1085 de 2004 y T-727 de 2005

desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo que se encuentra imposibilitado para laborar como consecuencia de algún padecimiento de salud, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de bienestar y suplir necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana, constituyendo el reconocimiento y pago de su pensión su única fuente de ingresos.

Por lo anterior, cuando derechos fundamentales como los anteriormente señalados se encuentran afectados por la falta de reconocimiento y consecuente pago de la prestación económica que se reclama, el amparo constitucional surge como el mecanismo judicial apropiado para asegurar su protección.

En ese orden de ideas, se observa que no queda duda de la constitucionalidad de la situación planteada por la accionante, quien solicita el amparo de una garantía de tal naturaleza y en ese sentido estaría justificada la intervención del juez de tutela. No obstante, queda claro para esta agencia judicial que se reclaman derechos de rango legal y en consecuencia el juez de tutela deberá limitar su intervención frente a lo reclamado por el actor.

Los de vida digna y mínimo vital, de quien afirma sufrir de insuficiencia renal, los cuales son considerados sujetos de especial protección frente a sus derechos fundamentales, entre esos el de la salud, como se expuso en la Sentencia T-447 de 2017.

“Se puede concluir que por la complejidad, el difícil manejo de la insuficiencia renal, y los altos costos que implica su tratamiento integral, esta es considerada una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señalan las diferentes normas referidas. Por lo anterior, el juez de tutela está en el deber de proteger a aquellas personas que sufren esta delicada enfermedad nefrítica, razón por la cual esta corporación ha ordenado a las EPS autorizar todos los medicamentos y procedimientos, debidamente autorizados en el plan de beneficios, que requieren estos pacientes para el tratamiento específico, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente a quienes padezcan esta enfermedad. En este sentido, haciendo referencia al derecho a un tratamiento integral para pacientes con enfermedad renal crónica, se ha señalado que: “(…) *toda persona que sea diagnosticada con insuficiencia renal se le debe garantizar el tratamiento que sea necesario de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas*”

Ahora bien, dejando de lado la protección que como sujeto de especial protección por hacer parte de los ciudadanos que sufren una enfermedad catastrófica, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional ha sido prolífica en sus pronunciamientos y enfática en la necesidad de que se protejan cuando se observa la vulneración de las personas a sus derechos, cada uno de ellos, porque considera que en desarrollo de la cláusula del Estado de Derecho, el individuo debe contar con la posibilidad efectiva de vivir en buenas condiciones físicas y morales, superando el simple entendimiento biológico del concepto vida, indispensables para llegar al de vida digna.

Frente al caso objeto de controversia se observa que, dentro del mismo, ambas partes coinciden en que los aportes realizados por la accionante antes de la fecha de estructuración de la invalidez no cumplen con el requisito

de ley, esto es, que sean de mínimo 50 semanas, por lo que este elemento no entra en discusión.

Y aunque ciertamente la accionada, en virtud de no encontrarse reunidos los requisitos que permiten el acceso a la prestación económica que se reclama le reconoce a la peticionaria la posibilidad de devolver sus aportes, también es igualmente cierto que la actora no interpuso recursos contra la decisión que le era contraria a sus intereses, y que podía ejercitar de conformidad con lo señalado en el oficio obrante a folios 17 del archivo N° 2 del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, se tiene que la accionante deberá ventilar la controversia ante la jurisdicción contenciosa laboral, como quiera que la accionada cumplió con su deber de evaluar la pérdida de capacidad laboral y determinar si además de ello contaba con el requisito de semanas cotizadas para acceder a pensión, siendo este último aspecto defectuoso, no obstante, le reconoció el derecho de devolución de sus aportes.

En efecto, no obra dentro del libelo que la tutelante hubiese agotado los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto en materia pensional para garantizar el amparo de sus pretensiones. Debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha hecho hincapié en el atributo de subsidiariedad el cual es inherente a este mecanismo constitucional. Es decir, que la acción de tutela ha de convertirse en la *ultima ratio* a la que debe acudir un ciudadano, a fin de garantizar que las herramientas institucionales establecidas por el Estado no sean instrumentos burocráticos que exigen la intervención de la administración de justicia para cobrar una real dimensión jurídica. Así las cosas, es claro que la accionada

ya efectuó un ofrecimiento pecuniario consistente en la devolución de los aportes realizados, por lo que cualquier discusión que la accionante pretenda ventilar al respecto deberá efectuarlo ante el juez competente, empleando las herramientas jurídico procesales que el legislador ha consagrado para tal fin, por tal razón este despacho procederá a revocar el fallo de primera instancia, y en consecuencia, se dispondrá negativa de los derechos invocados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el amparo concedido en el fallo de tutela de calendas 25 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por **VANESSA PAOLA DIAZGRANADOS RUIZ** en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone **NEGAR** el amparo deprecado.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, remítase copia de la presente decisión al Juez de primera instancia.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'M' being particularly large and stylized.

MÓNICA GRACIAS CORONADO  
Jueza.